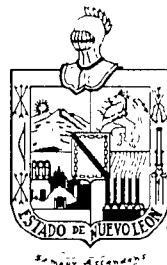


Decreto de la legislatura local de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENDE: DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE JULIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES) FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

50



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de las fracciones XXIII BIS y XXIII BIS 1 el artículo 4 y por adición de las fracciones XVI y XVII el artículo 6, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la Estadística de Divorcios (ED) 2022 ¹ durante 2022 se registraron 166 766 divorcios: un incremento de 11.4 % con respecto a 2021, siendo la tasa nacional de divorcios por cada mil habitantes de 18 años o más de 1.9 y estableciéndose nuestro estado entre los primeros tres lugares con las tasas más altas con 3.6.

¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EstDiv/Divorcios2022.pdf>

En el mismo documento también se asentaron las siguientes estadísticas:

- Durante el 2022, de los 150 945 divorcios judiciales registrados en México, 24 % de los matrimonios extinguidos tenía una o un hijo menor de edad; 17.5 % tenía dos hijas y/ o hijos; 6.0 %, más de dos; 51.9 % no tenía hijas ni hijos al momento de efectuarse el divorcio y en 0.6 % de los casos no se especificó.
- En 42.0 % de los divorcios judiciales, la custodia de las y los hijos se asignó a alguna de las personas divorciantes; en 51.9 % de los casos, a ninguna; en 5.4 %, se concedió a ambas y en 0.6 % de los casos, no se especificó.
- De los divorcios judiciales que se llevaron a cabo en 2022, en 42.1 % de los casos se otorgó la patria potestad a las dos personas divorciantes; en 5.3 %, a una de ellas y en 51.9 %, a ninguna. Lo anterior, porque en el matrimonio disuelto no había menores o ya no dependían de sus padres. En 0.6 % de los casos no se especificó.
- La pensión alimenticia se asignó a las y los hijos en 42.3 % de los casos.

Lo anterior evidencia que el impacto que causan los divorcios a las hijas e hijos menores de edad, lo cual altera su salud mental y pone en riesgo un sano desarrollo, vulnerando así el interés superior de la niñez.

Cuando los menores de edad se encuentran inmersos en procesos judiciales, ya sea por problemas de sus padres o como víctimas o testigos, sufren mucho, ya que cuando son presentados ante el Ministerio Público o ante algún Juez para emitir su declaración, por lo general, se topan con un escenario inapropiado e intimidante, además de que las sesiones son largas, y muchas veces suelen tener que repetir su testimonio en diferentes ocasiones en diversas instancias del proceso.

Por lo tanto, es importante que en los procesos judiciales se busque salvaguardar la dignidad y el bienestar de las personas involucradas, siendo imprescindible para esto la no revictimización y la mínima intervención.

Estos principios reconocen de manera directa la vulnerabilidad de quienes han sido víctimas y buscan proteger su integridad emocional, física y psicológica durante el proceso; propician un ambiente seguro en el cual pueden ser partícipes sin sentirse victimizados, además de proteger su bienestar y su privacidad, así mismo, tienen la finalidad de garantizar los derechos procesales de las niñas y niños involucrados en procedimientos jurisdiccionales.

Estos conceptos ya han sido reconocidos por Diputados y Senadores, realizándose las adecuaciones correspondientes a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, considerando necesario que se realicen las modificaciones pertinentes a nuestra legislación local para una

mejor aplicación y una mayor protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, salvaguardando y priorizando el interés superior de la niñez.

Además, es menester señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce de manera manifiesta los derechos humanos que tienen las niñas, niños y adolescentes, así mismo, de manera específica en el artículo 4 establece que: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos."* Por lo tanto, todas las autoridades, en su respectivo ámbito de competencias y facultades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Permitiéndome allegar el siguiente cuadro comparativo de la reforma propuesta:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XXIII. SIN CORRELATIVO	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XXIII. XXIII BIS. Mínima intervención: cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes

	<p>sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XXIII BIS 1. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;</p>
<p>XXIV. a XXXIX. ...</p>	<p>XXIV. a XXXIX. ...</p>
<p>Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. La accesibilidad, y</p> <p>XV. El derecho al adecuado desarrollo de la autonomía evolutiva de la personalidad.</p>	<p>Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. La accesibilidad;</p> <p>XV. El derecho al adecuado desarrollo de la autonomía evolutiva de la personalidad;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.</p>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por adición de las fracciones XXIII BIS y XXIII BIS 1 el artículo 4 y por adición de las fracciones XVI y XVII el artículo 6, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XXIII.

XXIII BIS. Mínima intervención: cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;

XXIII BIS 1. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se

deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;

XXIV. a XXXIX. ...

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. a XIII. ...

XIV. La accesibilidad;

XV. El derecho al adecuado desarrollo de la autonomía evolutiva de la personalidad;

XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y

XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

TERCERO: Los sujetos obligados deberán trabajar e implementar los modelos y programas necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este decreto.

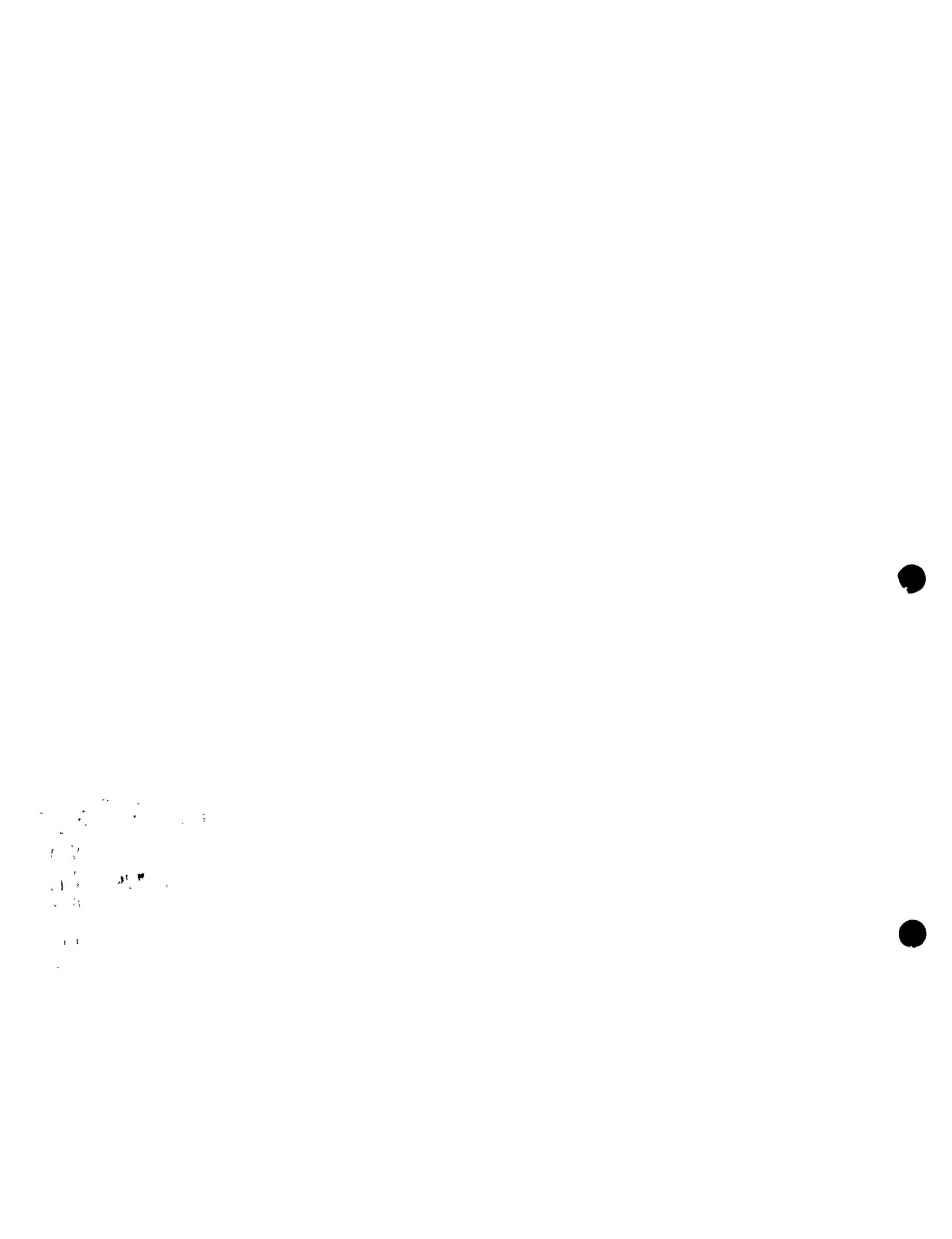
En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 09 de julio de 2024

DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de las fracciones XXIII BIS y XXIII BIS 1 el artículo 4 y por adición de las fracciones XVI y XVII el artículo 6, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 6172/LXXVI
Expedientes 18552/LXXVI

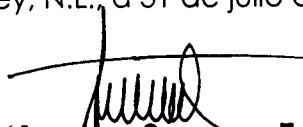
**C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO
CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 4 y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción XXV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es presidida por la C. Dip. Ivonne Liliana Álvarez García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L. a 31 de julio de 2024


**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA**

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 2057/LXXVI

**C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS
DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
PRESENTE.-**



Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 31 de julio del presente año, el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 4 y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18552/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 13, 60 y 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, asignándole el número de Expediente 18553/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Dip. Mauro Alberto Molano Noriega, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 4 y 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, turnándose con el número de Expediente 18575/LXXVI.
- Oficio signado por el C. Dip. Roberto Carlos Farías García, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 60 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en materia de salud mental para prevenir y evitar conductas suicidas en los jóvenes.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, NL., a 31 de julio del 2024

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**

